

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pepts.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 10 de Febrero de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Derogada la ley que aboia la gracia de indulto, y asumida por el Poder Ejecutivo de la República la facultad de concederle en los crímenes castigados con pena capital, la inexorable necesidad ha impuesto al Gobierno el penoso deber de acordar el cumplimiento de algunas sentencias en casos en que ni el deseo más propicio, ni la más ardiente misericordia, ni las unánimes disposiciones de todos los encargados del Poder han logrado hallar la menor circunstancia sobre que fundar el ejercicio de la gracia de indulto, la cual, por lo mismo que procede de la más alta y magnífica prerogativa, no ha de usarse nunca con escándalo de la opinion y abandono y menosprecio de la justicia.

El Gobierno hubiera querido resolver favorablemente todos los casos sometidos á su exámen; así comenzaria la obra lenta de la abolicion de la pena capital, siguiendo en esto el dorrotero que le marcan Estados en los cuales aquella ya no existe, y naciones que paso á paso, sin alarmas y sin peligros, persiguen de una manera franca este fin humano y progresivo.

Pero sobre que la gravedad de ciertos delitos no lo consiente y lo veda el carácter de sus circunstancias esenciales y constitutivas, forzoso es declarar con sinceridad y entereza que no está la sociedad española preparada al beneficio de esa reforma; que faltan en nuestro sistema penitenciario estímulos eficaces de arrepentimiento, y quizás medios suficientes y análogos de correccion y de castigo que no han permitido los tiempos ni han querido nuestras desdichas que adelante la educacion de nuestro pueblo en proporcion á los estímulos empleados para impulsarla, ni logre el punto de madurez que ya otros pue-

blos alcanzaron, ni marche á compás del progreso de las ideas, ni siga de tan cerca como fuera preciso el movimiento de los hechos sociales. Y como el derecho penal se funda en la ciencia, pero tambien se modifica y se ha modificado siempre por el poder de las circunstancias, jamás toman forma sus esencias, ni realidad sus abstracciones, ni encarnacion en la ley positiva sus principios, sino en el grado y por la medida que las públicas necesidades exigen y que en cada lugar y tiempo permiten y aconsejan las condiciones de vida social á todo legislador previsior y discreto. Por eso no tiene todavía aplicacion posible en la vida legal de la sociedad española la más pura y elevada nocion de la pena; ni la tendrá mientras el sentido moral no se levante, y el respeto al principio de autoridad no se afirme, y el amor á la ley y la veneracion á la justicia no penetren en el alma del hombre iluminada por el sentimiento religioso, entibiado en España por la intolerancia, y que, así como ha sucedido en otros pueblos cultos, ha de verificarse y exaltarse en nosotros al calor de la libertad de conciencia.

Por eso los legisladores y los Gobiernos, en la materia penal más que en otra alguna, han de consultar la opinion y someterse á las circunstancias; y en estos momentos cualquier aspiracion á la lenidad directa ó indirecta llevaria la más profunda alarma á todas las clases sociales, sin distincion de escuelas ni de partidos: que tales y tan costosas han sido las experiencias recientes, tantos y tan profundos los sacudimientos que ha sufrido esta sociedad, y han sido tan frecuentes y tan graves y tan terribles las manifestaciones del crimen, que la opinion pública, presa del sobresalto y sobrecogida del espanto, sólo vislumbra remedio á tamaños males en la aplicacion severa de las leyes, cuya autoridad ha de restablecerse enérgicamente para enfrenar de una vez los actos de rebeldía contra ellas, y estirpar los hábitos de desobediencia hasta reemplazarlos con el de la más perfecta sumision á la autoridad y á las leyes: para que

así satisfecha por el ejercicio de un rigor saludable el ansia legítima de castigo, aplacado el justo temor y desvanecido el natural recelo, se repongan los desquiciados fundamentos del orden, recobre la sociedad su asiento y sepan todos los hombres de bien que no necesitan buscar en imposibles retrocesos ni en insensatas reacciones, precursoras de nuevas catástrofes, el bienestar de sus personas y la seguridad de su hacienda; sino que dentro de la República encontrarán siempre el amparo de las leyes y la proteccion y la defensa del Gobierno.

Mas si esta necesidad que tanto apremia y que á tanto obliga exige el puntual cumplimiento de las leyes, y muy principalmente de las leyes penales, no significa que dejen de adoptarse ciertas medidas para impedir que la opinion vulgar y extraviada convierta, con notorio escándalo, un acto tan solemne como la ejecucion de la pena capital en motivo, si no de manifiesta alegría, de indiscreta curiosidad por lo ménos, muy cercana á la indiferencia que de nada se impresiona, ó que toma el aterrador espectáculo como ocasion de solaz y entretenimiento.

Bien quisiera el que suscribe alzar poderoso valladar contra estos inconvenientes reduciendo el hecho á un acto de pura justicia, sin aparato y sin publicidad, con lo cual no introduciria peligrosa innovacion; ántes, por el contrario, seguiria el noble ejemplo de cultas y poderosas naciones como Inglaterra, Prusia y la mayoría de los Estados septentrionales de la República norte-americana; pero á este comienzo apenas perceptible y nada aventurado de abolicion se oponen abiertamente las disposiciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se derivan de muy distinto sistema y se inspiran en muy diversos principios.

Este rigorismo legal, que hace de la publicidad condicion esencial é inexcusable de la última pena, impide asimismo variar la hora de las ejecuciones, de tal suerte que los inconvenientes descritos pudieran evitarse en

todo ó en parte, á ejemplo de lo que acontece en otros países, en donde experiencias repetidas y minuciosas han patentizado la absoluta ineficacia de la publicidad en las ejecuciones capitales para producir los efectos preventivos y de intimidación á que la ley aspira.

Es, por tanto, inexcusable atenerse á las leyes, respetarlas y cumplirlas, si bien adoptando algunas medidas que, sin pugnar con aquellas, pongan remedio á inconvenientes que son el cortejo obligado de una perversion del sentido moral en ciertas esferas sociales, ó que proceden de costumbres y prácticas contrarias á las tendencias de la misma ley, que procura ahorrar al delincuente sufrimientos innecesarios; y al espíritu moderno, que va disipando paulatinamente preocupaciones de otros tiempos, y corrigiendo desvarios lamentables que suelen ser patrimonio de todas las muchedumbres.

Descuella entre estos el tristísimo de convertir en romería el acto de una ejecución capital, mostrando los concurrentes á él, en lugar de recogimiento á que su gravedad convida, la alegría salvaje de una fiesta sazónada con los alicientes y estímulos que la especulación más grosera no vacila en ofrecer al pueblo, desprestigiando así la augusta serenidad de la justicia en uno de sus momentos más terribles, y contribuyendo á defraudar las esperanzas que la ley funda en la eficacia preventiva de la pena capital.

Y estos inconvenientes se agravan por la sensible circunstancia de verificarse las ejecuciones á gran distancia del lugar en que el reo está recluso, con lo cual además se agrava la mortificación y el sufrimiento de aquel desgraciado que difícilmente podrá abstraerse del público que le sigue y le rodea fatigoso y anhelante, sin mostrar acaso el más leve síntoma de conmiseración, ó revelando quizá impulsos de mal reprimida crueldad; tormento moral cuyos efectos deplorables apenas alcanzará á moderar en aquel ánimo conturbado el dulce consuelo de la resignación cristiana.

A evitar dichos inconvenientes se dirigen las instrucciones que doy á V. S. I., esperando de su notorio celo que las ejecute con puntualidad y decisión.

Ante todo cuidará V. S. I. de disponer que la ejecución se lleve á efecto en el punto más próximo posible al que ocupe el reo en capilla.

En segundo lugar, reclamará la intervención de la Autoridad civil á fin de que por todos los medios que estén á su alcance impida que en el sitio de la ejecución ni en el trayecto que haya de recorrer el reo se dispongan puestos de bebidas y de comestibles, ni circulen los vendedores de unos y otros efectos, procurando evitar por estos medios y por lo demás que le sugiera su prudencia que infundan en la muchedumbre que concurre á estos actos sentimientos ajenos á la dignidad de un

pueblo culto, contrarios á la majestad de la justicia é incompatibles con el recogimiento y el respeto que debe inspirar el espectáculo de la muerte.

Sírvase V. S. I. comunicar estas instrucciones á los Jueces de primera instancia á quienes fuera cometido ó correspondiera el cumplimiento de las sentencias capitales.

Madrid, 9 de Febrero de 1874.—MARTOS.—Señor.....

(Gaceta del día 9 de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Las numerosas reclamaciones elevadas á este Ministerio por sobreguardas y guardas de montes, destituidos de sus cargos, motivaron el que por este Centro se reclamase de los Gobernadores respectivos el envío de los expedientes, en cuya virtud fueron aquellos separados, y que debieron instruirse con sujeción á lo dispuesto en el decreto orgánico de 28 de Agosto de 1869. La mayoría de las expresadas Autoridades ha contestado que, si bien en los acuerdos reclamados habían hecho caso omiso de lo prevenido en el mencionado decreto, procedieron así, atendiendo especialmente á la conservación del orden público, y en virtud de las facultades extraordinarias de que se creían investidos por las instrucciones emanadas del Ministerio de la Gobernación.

Tal interpretación de los propósitos y mandatos de la Superioridad es de todo punto errónea, pues nunca pudo entrar en el ánimo del Gobierno el considerar como cuestión de orden público la conservación ó separación de algunos empleados subalternos del ramo especial de Montes, cuyas funciones no tienen por regla general conexión alguna con las vicisitudes que de ordinario trastornan la tranquilidad del país.

No es esto decir, sin embargo, que haya de ampararse en manera alguna á los funcionarios que no lo merezcan. Medios eficaces de represión ofrecen dichas disposiciones, las cuales deberá V. S. aplicar con saludable rigor, pues si por una parte los ponen al abrigo de la arbitrariedad, hacen por otra fácil y efectivo el castigo del culpable, marcando á la vez á V. S. una pauta ó camino seguro que le evite el riesgo de adoptar cualquiera resolución que no descansa en hechos debidamente justificados.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que el decreto y reglamento de la Regencia de 28 de Agosto de 1869 sobre organización del personal subalterno de Montes que han debido observarse constantemente por no haber sido derogados por ninguna disposición posterior, se cumplan estrictamente en lo sucesivo.

2.º Que los sobreguardas y guardas destituidos de sus cargos sin haberse instruido el oportuno expediente prevenido en el mencionado decreto, sean repuestos en sus destinos, dándose de baja á los que en la actualidad los desempeñan.

3.º Que en el caso de que dos ó más interesados se consideren con derecho á ser repuestos en una misma plaza con arreglo á lo prevenido en la disposición anterior, se ele-

ven sus solicitudes con los antecedentes necesarios y los informes del Ingeniero Jefe respectivo y del Gobernador de la provincia á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, para resolver lo que estime más procedente.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1874.—MOSQUERA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 27.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernación, con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«Habiéndose dirigido el Encargado de Negocios de Portugal al Ministerio de Estado en solicitud de que se adopten las medidas oportunas para la captura de Julio Pinto de Oliveira Bastos, soldado del Regimiento de infantería núm. 15 de ejército portugués, sargento que fué del Regimiento de infantería núm. 10, que en la noche del 4 de Enero próximo pasado se fugó del presidio del castillo de San Jorge, de orden del Sr. Ministro de la Gobernación, recomiendo á V. S. encarecidamente que emplee todos los medios que estén á su alcance para descubrir al reo, dando al mismo tiempo las órdenes para que, donde quiera que se le halle, sea preso y detenido preventivamente á fin de verificar su estradición conforme con la Convención vigente entre nuestra nación y Portugal.

Las señas personales del mencionado individuo son: ojos castaños; estatura 1,65 metros; nariz regular; boca regular; cara larga; color claro pálido; cejas desiguales: es hijo de Juan Gaetano Oliveira Bastos, que vive en Lisboa, plaza de Alirria.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Soria, 14 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,

CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 28.

El Ilmo. Sr. Director general de Artillería, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiéndose padecido error material de copia al formar el anuncio á que se contrae la circular de este Centro directivo fecha 1.º del actual, referente á subasta para la adquisición de cartuchos metálicos, he resuelto que la 11.ª de las condiciones económicas que en aquel aparece, se sustituya con la siguiente:

«11.ª Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se retendrá al contratista el valor de 135.000 pesetas si se le adjudicara la totalidad de los 20 millones, y el de 67.500 pesetas si sólo fueran 10 millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la Comisión como terminado y cumplido el servicio en totalidad, y cuya cifra representa el valor de un 5 por 100 del de los 20 ó 10 millones respectivamente de cartuchos que se contratan.»

Lo que he dispuesto hacerlo público para conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta.

Soria, 14 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,

CÁNDIDO CARRETERO.

Ignorándose el paradero del mozo Gervasio Martín Romero, cuyas señas más abajo se expresan, comprendido en el alistamiento de la reserva del corriente año por el pueblo de Mazateron, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de dicho mozo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Sr. Alcalde de Mazateron, que lo reclama.

Soria, 14 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,

CÁNDIDO CARRETERO.

Señas del Gervasio.

Edad 20 años, estatura baja, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color sano.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Procedentes de cortas fraudulentas existen depositadas en la Alcaldía de Navaleño 80 maderos y 12 machones, los cuales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de Montes vigente y de lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de montes, he acordado se vendan en pública subasta el día 2 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, ante la autoridad local de aquella villa, y con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta:

1.ª No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 89 pesetas en que han sido tasados los 80 maderos y 12 machones citados.

2.ª La subasta no tendrá valor ni efecto hasta tanto que haya sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.ª El rematante entregará en la oficina de este distrito forestal la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicado este aprovechamiento, sin cuyo requisito no le serán entregadas las 92 maderas.

Y 4.ª La entrega de estos productos se verificará por el Alcalde de Navaleño, pero será preciso para ello que el citado rematante le presente la correspondiente orden de entrega, expedida por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Soria, 13 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,

CÁNDIDO CARRETERO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 5 de Diciembre de 1873.

Visto el expediente instruido á instancia del pueblo de Bayubas de Abajo, solicitando la segregacion de aquel distrito del pueblo de Aguilera y agregacion al de Berianga, acordó desestimarla con arreglo al art. 5.º de la ley.

Del propio modo acordó que, con suspension de todo procedimiento respecto á la subasta de los pastos de los montes de Rebollo y Fuentepuercu, se pase la instancia del Ayuntamiento á informe del Sr. Ingeniero de Montes.

Tambien acordó aprobar las subastas celebradas en Suellacabras para el aprovechamiento de los pastos.

Igualmente acordó se pida al Alcalde de Muriel Viejo copia certificada del remate de pastos á que se refiere el oficio del Sr. Gobernador de 3 del actual, trasladando el de dicho Alcalde de 26 de Noviembre último, participando haber celebrado en dicho dia

la subasta de pastos concedidos á aquel pueblo en el plan general de aprovechamientos forestales.

Aprobó la subasta de los pastos del monte pinar de Gormaz.

Visto un oficio del Sr. Gobernador de 2 del actual, preguntando si el mozo Mariano Cabeza Junquera, de San Esteban de Gormaz, es soldado de la Reserva, acordó se conteste que el citado mozo fué declarado exceptuado en 6 de Octubre último.

Acordó la impresion de 120 ejemplares de la Memoria leida en la apertura del Instituto de segunda enseñanza de esta capital.

No habiéndose presentado más que un aspirante á las cuatro medias becas vacantes para el estudio de la segunda enseñanza como alumnos del Colegio de internos, acordó se anuncie de nuevo por término de 15 dias, y que los interesados se presenten á exámen el 9 de Enero próximo.

Sesion del dia 10 de Diciembre.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en 26 de Noviembre último en el pueblo de Talveila, para la venta de 93 piezas de madera procedentes de cortas fraudulentas, acordó se anuncie una segunda subasta en la forma que propone el Sr. Ingeniero Jefe de Montes.

Vista una instancia del Alcalde de barrio de Pedro, agregado á Montejo de Licerias, manifestando que ha debido padecerse equivocacion al fijar tan escaso número de cabezas de ganado para el aprovechamiento gratuito de los pastos de su dehesa, acordó pasar dicha instancia á informe del Sr. Ingeniero de Montes.

Acordó suspender las subastas de pastos anunciadas en varios pueblos del partido de Agreda en que existen terrenos mancomunados.

Igualmente acordó se suspenda todo procedimiento en la subasta de los pastos del monte Robledal perteneciente á Lodares, agregado á Cobertelada, y que se remita la instancia en que se solicita á dicho Sr. Ingeniero de Montes.

El mismo acuerdo recayó respecto á la subasta del monte de Sauquillo de Alcázar.

Concedió á D. Timoteo Sanz Anton la beca vacante del partido de Almazan en la Escuela Normal de Maestros, dejando en suspenso la provision de la vacante del partido de Medinaceli hasta que se reunan mayores datos sobre la riqueza de los aspirantes.

Reducido el Ayuntamiento de Noviales á tres Concejales de seis que le corresponden, acordó nombrar á D. Juan José Sanz, D. Ceferino Nieto y D. Manuel Martinez para que interinamente cubran dichas vacantes.

Acordó fijar los precios á las carnes y vino suministrado por algunos pueblos de la provincia en los meses de 1872 y Febrero de 1873.

Sesion del dia 12 de Diciembre.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Declaró exceptuado del servicio de la Reserva al mozo Domingo Cacho Lafuente, de la villa de Agreda, como hijo de viuda pobre.

Tambien declaró exceptuado á Patricio Garcia Casa-lo, de Velilla de Medina, por hijo de sexagenario.

Dispuso se remita copia literal certificada del acta de la aprobacion del presupuesto de 1872 á 73 del pueblo de Viana, al Sr. Juez de primera instancia de Almazan.

Acordó pasar á informe del Sr. Ingeniero de Montes la instancia de D. Santiago Gil, del Burgo, pidiendo quede sin efecto el arriendo de los pastos del

monte de la Muela, sito en Recuerda, que dice ser de su propiedad.

Desestimó la instancia de D. Juan Crespo, vecino de Barriomartin, que pide se le adjudique por la tasacion la subasta de 40 robles.

Visto lo expuesto por el Alcalde de Adradas respecto á la imposibilidad de celebrar la subasta de pastos, acordó pasar la reclamacion á informe del Sr. Ingeniero.

El mismo acuerdo recayó en igual reclamacion del pueblo de Rioseco.

Acordó se reclame del Alcalde de Fuentecantos el acta de remate celebrado para el aprovechamiento de leñas.

Aprobó el remate de aprovechamiento de pastos del monte pinar de Santa Maria de las Hoyas.

Dispuso se remita á informe del Ayuntamiento de Renieblas y Junta de asociados la instancia de Lázaro Blasco, de Fuensauco, contra el repartimiento para gastos municipales.

Tambien acordó pasar á la Administracion económica para la resolucion que estime procedente la instancia de varios contribuyentes del distrito de Adradas.

Vista la instancia de D. Diego Enciso, vecino de Deza, contra la cuota que se le fija en el repartimiento, acordó se remita á informe del Ayuntamiento y Junta.

Sesion del dia 17 de Diciembre.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Autorizó á la Directora del Hospital de Santa Isabel para que adquiera 200 varas de tela blanca de la que solicita y seis camas.

Concedió nuevamente el ingreso en el Hospicio del Burgo al exposito ciego Juan Santa Maria.

Acordó se traslade al Sr. Gobernador la comunicacion dirigida por la Junta provincial de primera enseñanza, y relacion que acompaña de las cantidades que algunos pueblos adeudan á los Maestros por personal y material, rogando á dicho señor exija á los Alcaldes las multas que la Comision tiene acordadas.

Desestimó la reclamacion interpuesta por Bartolomé Laguna, vecino de Fresno, pidiendo su exencion de Miliciano Nacional.

Igualmente acordó, se remita á informe del Ayuntamiento la de Alejandro Leon, vecino de Valdelagua, sobre el mismo asunto.

Visto lo expuesto por la Junta administrativa de Valdecantos, agregado á Santa Cruz, para que se aplique á los ingresos del presupuesto los productos de pastos de la mancomunidad de los tres pueblos, acordó se remita á informe del Ayuntamiento y Junta de asociados, y que mande sin pérdida de tiempo la copia del presupuesto de 1873 á 1874.

Acordó se remita copia del oficio del Alcalde de Radona sobre pago de descubiertos á los fondos provinciales, á fin de que el Ayuntamiento y Junta de asociados, oyendo por escrito á los individuos que fueron el año 1869 á 70, informe lo que haya de cierto con toda claridad.

Visto el expediente instruido á instancia de varios vecinos de la villa de Ciria contra las cuotas que se les ha señalado para cubrir el déficit del presupuesto de 1872 á 1873, acordó se traslade el informe del Ayuntamiento y Junta de asociados á uno de los reclamantes, para que expongan en término de 12 dias lo que crean conveniente.

Acordó se diga al Alcalde de Torlengua que en la Comision provincial no residen facultades para obligar á las oficinas de Hacienda á que practiquen la compensacion que solicita.

Nombró interinamente Concejales de Bliccos á D. Pascual Jimenez y D. Fernando Jimenez.

4
SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Los bravos Guardias civiles que componen la seccion de caballeria del tercio de esta provincia, á las órdenes del activo Capitan Vinuesa, han sorprendido en la madrugada del dia 12 la gavilla Losa, y dándole alcance en Cabrejas le han hecho tres prisioneros, los que se llaman Juan Escalona, José Alonso y Tiburcio Martin: además han cogido cuatro caballos, armas y otros efectos.

Todo lo que me apresuro á ponerlo en conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 13 de Febrero de 1874.

El Gobernador civil y militar,
CÁNDIDO CARRETERO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Las personas que quieran interesarse en la compra de varios muebles y efectos y una hacienda raiz compuesta de dos casas, un herrañe, una era y diferentes heredades, sitas en término de Tardajos, de cuya cabida, linderos y demás circunstancias pueden enterarse en la Escribanía del actuario, con la carga una de las heredades de nueve reales anuales de un aniversario, que ha sido tasada en 3.318 pesetas, acudirán á la casa-audiencia del que provee, sita en la calle del Collado, núm. 88, el dia 2 de Marzo próximo á las 12 de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, pues así lo he acordado en el expediente de testamentaría necesario por fallecimiento de D. Zoilo Gomez, vecino que fué de esta ciudad.

Dado en Soria á 10 de Febrero de 1874.—JUAN JOSÉ BONIFAZ.—POR SU MANDADO, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de primera instancia del Burgo

Don Severiano Maria Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á 18 hombres desconocidos, al parecer chalanés, con boinas en la cabeza varios de ellos y gorras de piel otros, armados de carabinas y revolvers, que en el dia 9 de Enero último penetraron en los pueblos de Piquera, Torresuso y Miño de San Estéban, exigiendo en todos armas, raciones y dinero, robando varias caballerías y cometiendo otros excesos, sin que hasta ahora haya podido averiguarse su paradero, para que en término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan de la causa que instruyo por tales delitos, apercibidos que de así no verificarlo se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 3 de Febrero de 1874.—SEVERIANO MARIA MONTERO.—POR SU MANDADO, JUAN ROMERO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Soria.

Relacion de las señoras y señores que han hecho donativo de hilas y vendajes y trapos al Ayuntamiento de esta ciudad con destino á los Hospitales de sangre.

Sra. D.^a Rosa Sanz de la Calle.

Antonia Aranzo de Bascones.

Sra. D.^a Inocencia Chamarro Vela.

Felicía Gil.

Bernardina Calvo de V. y Aparicio.

Eustasia Sanz de Garganta.

Manuela Hernandez de Martin.

Antonina Pinilla Mina.

Juana Marin de Hoyo.

Petra Garcia Duarte de Perez.

Maria Ignacia Lenguas de P. Rioja.

Anselma Pueyo de Galvan.

Juana Martin La Orden.

Clotilde Calonge de Martinez Bueso.

Lorenza Aragon de Jimenez.

Maria Garganta de Lagarma.

Melitona Benito de la Calle.

Luisa Ramos de Castellanos.

Teresa Salau de Rojo.

Juana Gomez de Liso Carretero.

Fermina y Encarnacion Tovar de Pablo.

Eloisa Caracuel de Villa.

Cecilia Bonilla del Rio.

Maria Quiroga de Carretero.

Dolores Morales.

Magdalena Catalá de Castellvi.

Angela Rueda y Gregoria de Pablo.

Maria de Mateo de Brieva é hijas.

Sr. D. Mariano de la Orden.

Joaquin Vicen.

Soria, 12 de Febrero de 1874.—El Alcalde, GUILERMO TOVAR.

Juzgado municipal de Almenar.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, con los derechos que al agraciado correspondan segun arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Juez municipal dentro de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Almenar, 6 de Febrero de 1874.—El Juez municipal, EUSEBIO SANCHEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA Ó ARRIENDO.—Quien quisiere comprar ó arrendar tres reses vacunas y noventa reses lanares, puede dirigirse á Sotero Delgado, vecino de Cidones, quien enterará de las condiciones al comprador ó al arrendatario.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

CALLE MAYOR, NÚM. 1.

Madrid.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas, cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á Señores Siannes hermanos y Compañía, Madrid. (25—25)

ARRIENDO.—El que quiera tomar en arrendamiento una heredad de pan llevar, sita en los términos de Nódalo y Nafria la Llana, puede entenderse con su dueño D. Fermin Ruiz de Gordejuela, vecino de Almazan. (3—3)

SORIA.—Imp. provincial.